

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **081**

Fecha Estado: 9/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400300320190040600	Despachos Comisorios	INNOVACIONES ESTRATEGICAS S.A.S.	LMV COLOMBIA S.A.S.	Auto pone en conocimiento RESUELVA RECURSO NO REPONE	08/08/2022		
05615400300120140025700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MILENA ANDREA RESTREPO ECHEVERRI	Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada APRUEBA LA DEL DESPACHO	08/08/2022		
05615400300120170086100	Ejecutivo Singular	RAMON SABOGAL ALZATE	JOSE CARLOS ARIAS SUAREZ	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO	08/08/2022		
05615400300120210020800	Verbal	YUDY MANUELA HERRERA LOPEZ	JOSE WILTER VILLADA OTALVARO	Auto requiere A LA PARTE DEMANDADA	08/08/2022		
05615400300120210045700	Verbal	CLAUDIA PATRICIA DE LA SANTISIMA TRINIDAD CORREA	RAFAEL ALFONSO SANTAMARIA PATARROYO	Sentencia DECLARA TERMINADO CONTRATO	08/08/2022		
05615400300120210101200	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ANDREA LUCIA ESCOBAR CARTAGENA	Auto pone en conocimiento SUSPENDE PROCESO	08/08/2022		
05615400300120220000800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANDREA LUCIA ESCOBAR CARTAGENA	Auto pone en conocimiento SUSPENDE PROCESO	08/08/2022		
05615400300120220011900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA LUCILA CARDONA CARDONA	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ	08/08/2022		
05615400300120220024500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JESUS HUMBERTO VEGA GARCIA	Auto inadmite demanda NUEVAMENTE. SUBSANAR EN CINCO DIS	08/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220029900	Ejecutivo Singular	ANGELA MARIA PEREZ RIVILLAS	MUSARRA TOBBI COLAGERO DOMENICO	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ	08/08/2022		
05615400300120220032000	Verbal	FERNANDO OTALVARO VANEGAS	CONSTRUCTORA VDA DEL FUTURO LTDA	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ	08/08/2022		
05615400300120220037000	Ejecutivo Singular	GO 2 CONSULTING ANDINA Y DEL CARIBE SAS	PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING SAS	Auto niega mandamiento ejecutivo	08/08/2022		
05615400300120220045000	Divisorios	MARCO ANTONIO RUIZ CORREA	ANGIE PAOLA MURILLO CORREA	Auto que rechaza la demanda COMPETENCIA ORDENA REMITIR JUEZ CONCEPCION ANT	08/08/2022		
05615400300120220045400	Verbal	JESUS MARIA CARVAJAL ZAPATA	KELLY JOHANA GUERRA PEREZ	Auto que admite demanda	08/08/2022		
05615400300120220049700	Verbal	MARIA DEL PILAR DUQUE RAMIREZ	JOSE MIGUEL MONSALVE CUADROS	Auto que rechaza la demanda POR COMPETENCIA, ORDENA REMITIR JUEZ SAN VICENTE	08/08/2022		
05615400300120220050000	Verbal	GLADYS ELENA RENDON SALAZAR	MARIA DOLLY RENDON SALAZAR	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	08/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 9/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00497 00**

Decisión: Rechaza demanda por competencia

Para el día cinco -05- de Julio de la presente anualidad, se allega al despacho por intermedio de Ofician del Centro de Servicios Administrativos de la Localidad, la presente demanda jurisdiccional VERBAL – REIVINDICATORIA.

Una vez revisada la misma, encontramos que inicialmente el reparto de la referida demanda le correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de la localidad, quien mediante proveído del veinticuatro -24- de Junio hogañó, **RECHAZA LA DEMANDA** por carecer de competencia, y dentro de sus consideraciones determinó lo siguiente:

“Y, específicamente, para los procesos reivindicatorios, ya que versan sobre el dominio o la posesión de bienes, el numeral 3º del artículo 26 del C. G. del P., prevé que la cuantía se determinará: “por el valor del avalúo catastral de estos” (Negrillas y subrayas nuestras)

Siguiendo los lineamientos esgrimidos por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito, esto es, que el asunto en lo concernientes a procesos reivindicatorios “ya que versan sobre el dominio o la posesión de bienes” se hace necesario traer a colación lo indicado por el legislador en el artículo 28 numeral 7 del CGP que es del siguiente tenor:

“7. En los procesos en que se **ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas

circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

En el presente caso se tiene que el inmueble objeto de la demanda reivindicatoria, en virtud de la cual el propietario ejerció su derecho real de dominio¹, se encuentra ubicado en el municipio de San Vicente Ferrer Antioquia, por ende, la competencia para conocer de las presentes diligencias corresponde a los Jueces Promiscuos Municipales (reparto) de dicha localidad, esto es, del Municipio de San Vicente Antioquia, pues en el asunto aplica de manera privativa el fuero real para asignar la competencia jurisdiccional territorial.

En consecuencia, dando aplicación a lo preceptuado por el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda por falta de competencia y ordenará su envío al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda REIVINDICATORIA presentada por la Dra. GLORIA ELENA HENAO OLARTE, en representación de la señora MARIA DEL PILAR DUQUE RAMIREZ en contra del señor JOSE MIGUEL MONSALVE CUADROS, por las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: Tenido en cuenta que el demandado y el inmueble objeto del proceso se encuentra en el Municipio de SAN VICENTE FERRER ANTIOQUIA, se ordena su envío a los señores Jueces Promiscuos Municipales (reparto) de esa ciudad, lugar donde se radica la competencia en este juicio, se procederá al envío de la demanda y sus anexos al lugar indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del 16 de agosto de 2011. Ref.: 11001-0203-000-2011-01404-00.

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41fe5fd2410d1282633a24ce8fcfef5d611400895f259a47b12f30a5080241d9**

Documento generado en 08/08/2022 04:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 001 40 03 003 2019 00406 00

Decisión: Resuelve recursos

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto por la Dra. ANGELA PATRICIA RAMIREZ GIRALDO quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, frente al auto que ORDENÓ DEVOLVER LACOMISIÓN en este asunto; recurrente quien sustenta su inconformismo con los siguientes argumentos:

Indica que el despacho ordena la devolución de la comisión con el objeto de que se aporte una dirección más precisa y con esta exigencia se está omitiendo el deber que tiene el juez al momento de aplicar la norma en un caso en concreto por cuanto la misma debe ser interpretada según las circunstancias específicas de cada caso

Informa que en el caso en concreto, nos encontramos frente a una comisión que se llevará a cabo sobre bienes, muebles y enseres que se encuentran en un espacio comercial, dichas indicaciones contenidas en el comisorio son claras e inequívocas por cuanto nos referimos a un área rural específica cómo se describió en el auto que decretó a medida y la comisión, dicho espacio se encuentra ubicado en la VÍA DEL CRUCE DEL TABLAZO VIA RIONEGRO – ZONA FRANCA y se describe que es a 500 MTS AL LADO DERECHO DE LAS TORRES DE APROXIMACION DEL AEROPUERTO JOSÉ MARÍA CÓRDOBA DE RIONEGRO y que si se analiza solo hay unas solas torres en ese espacio descrito, por lo cual no se encuentra justificación para la devolución del comisorio para que el juzgado comitente determine otra identificación diferente para el lugar donde se dirige la diligencia, debido a que la nomenclatura en este sector y la única forma de llegar a dicho espacio inmobiliario es con la descripción que muy clara y certeramente se señaló en el comisorio 144

Es por lo anterior que solicita se reponga la decisión y en su lugar se fije fecha y hora para la práctica de la diligencia de secuestro y en caso contrario, solicito en subsidio se conceda el recurso de alzada.

RECUESTO FACTICOS

Se tiene que en el presente trámite se allega comisión proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN en el cual se ordena practicar diligencia de embargo de bienes muebles y enseres en UN ESPACIO COMERCIAL UBICADO EN LA VÍA DEL CRUCE DEL TABLAZO VIA RIONEGRO – ZONA FRANCA 500 MTS AL LADO DERECHO DE LAS TORRES DE APROXIMACION DEL AEROPUERTO JOSÉ MARÍA CÓRDOBA DE RIONEGRO

Teniendo en cuenta que los datos para practicar la diligencia eran insuficientes, este estrado judicial, ordenó la devolución de la comisión al despacho de origen a efectos de que se **aportara una dirección más precisa y clara y se identificara de manera mas concreta el legar en que se ha de llevar a cabo la respectiva diligencia**; teniendo en cuenta, que si con las indicaciones dadas era suficientes para auxiliar la comisión se ordenaría su diligenciamiento.

Se tiene que en materia de procesos y/o comisiones que versen sobre bienes inmuebles, el legislador prevé lo siguiente, en su artículo 83 del Código General del Proceso:

*“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.*

*Cuando la demanda verse sobre **predios rurales**, el demandante deberá indicar su localización, **los colindantes actuales** y **el nombre con que se conoce el predio en la región**.*

*...En las demandas en que se **pidan medidas cautelares** se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, **así como el lugar donde se encuentran**.*

Se tiene pues, que con la norma en cita, es claro que en materia de bienes inmueble y/o en los asunto que se pidan medidas cautelares; es necesario realizar una identificación más detallada para realizar en el caso particular y concreto la diligencia encomendada en la comisión y máxime que se encuentra en una zona RURAL, cuando la norma ilustra que en zonas rurales se deberá indicar el nombre como se conoce en la región el nombre de ubicación del bien; y más que todo, que se pone de presente que donde

se practicara la diligencia es en un establecimiento mercantil o espacio comercial, por lo cual a lo sumo posee un nombre concreto y es así que el despacho comitente indicará estas especificaciones exigidas por este estrado judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que se necesita más concreción en la ubicación el bien donde se debe practicar la diligencia, a lo sumo en nombre de ubicación del predio como se conoce en la región y si es un espacio comercial el nombre del mismo, es los motivos por los cuales no se repondrá la decisión objeto de recurso.

Ahora bien, con respecto a la procedencia o NO del recurso de apelación, el procesalista Hernán Fabio López Blanco en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil, parte general expresa: *“El actual código dejó de lado este criterio a causa de las dificultades que se presentaban y, sobre todo, porque no era posible establecer una interpretación armónica acerca de que autos eran de sustanciación y cuáles interlocutorios; en consecuencia se optó por indicar en forma taxativa cuáles autos son apelables, sin que importe determinar si es interlocutorio o de sustanciación; si el código expresamente permite la apelación, será procedente el recurso; si no dice nada al respecto no se podrá interponer.”*

“ salvo los casos señalados en el artículo 351 los restantes autos no admiten recurso de apelación por cuanto se quiso dar al mismo un carácter eminentemente taxativo, con lo cual se prestó un valioso servicio a la economía procesal pues se impide la apelación de múltiples autos que, no obstante ser interlocutorios de acuerdo con los criterios tradicionales, no justifican el dispendioso trámite del recurso, y queda relegada a un plano totalmente secundario la polémica atinente a si determinada providencia es auto interlocutorio o de sustanciación, en orden solamente a precisar si es apelable por cuanto, lo reiteramos, ahora el criterio es nítido: si un norma expresamente prevé el recurso, éste será procedente independientemente de la naturaleza jurídica del auto...”

Para el caso que nos ocupa se tiene que el artículo 321 del Código General del Proceso, no tienen expresamente contemplado este tipo de auto como apelable, por lo cual no es susceptible conceder recurso de apelación en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto atacado, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: No acceder al recurso de apelación, por las razones expuestas en este proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f88d02c4cedab250c68231d359d821c468088a93dc2eeded317367bb783b47**

Documento generado en 08/08/2022 04:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00370** 00

Decisión: Niega mandamiento de pago

Del estudio a la presente demanda, el despacho encuentra que el documento aportado como base de recaudo (factura de Nro. FE152), no reúne el requisito exigido por artículo 2º, de la Ley 1231 de 2008, que en su tenor literal dispone: "La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley". (Negrillas fuera del texto).

Como se puede observar el título aportado a la demanda, carecen de tal exigencia, falencia esta que hace que no puedan ser tenidos en cuenta como tales, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo promovido por GO 2 CONSULTING Y DEL CARIBE S.A.S. contra PHARMECIELO COLOMBIA HOLDING S.A.S.

SEGUNDO: No se hace necesario de desglose, habida cuenta que la presentación de la acción ejecutiva se realizó de manera digital.

TERCERO: Se ordena el archivo del proceso, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86cc9496655b9808e702d9df82d13c25492ebe6075499c8fe303a7b03ee51d77**

Documento generado en 08/08/2022 04:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00450 00**

Decisión: Rechaza demanda por competencia

El señor MARCO ANTONIO RUIZ CORREA, coadyuvado por apoderada judicial legalmente constituida promueve juicio especial de DIVISIÓN MATERIAL y en contra de ANGIE PAOLA MURILLO GARCES, pretendiendo la división sobre el bien inmueble situado en el paraje la cejita, jurisdicción del Municipio de CONCEPCION singularizado con folio de matrícula inmobiliaria 026-5661

Establece el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso lo siguiente:

*“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, **en los divisorios**, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (Destacado intencional).*

En el acápite del pliego denominado “COMPETENCIA” el promotor refiere que esta célula judicial es competente para

conocer del pleito, en razón de la cuantía y el domicilio del demandado; pero en parte alguna refiere en su escrito genitor de demanda el domicilio del demandado, solo informa el lugar de notificaciones judiciales de esta parte procesal el cual es la ciudad de Envigado; pero como se transcribo líneas precedentes, la competencia en esta clase de asuntos (DIVISORIOS) es competente de modo PRIVATIVO el Juez del lugar donde esté ubicado el bien, conforme al artículo 28 numeral 7 del C.G.P..." Sin embargo, como los dichos del actor no constituyen camisa de fuerza para el juzgador, quien no es convidado de piedra en la contienda, expresamente la disposición procesal lo faculta para separarse de las atribuciones incorrectamente endilgadas y/o del procedimiento indebidamente señalado (Art. 90 C. G. del P.).

Desde la perspectiva de la competencia jurisdiccional territorial, para impulsar litigios de esta naturaleza aplican un fuero privativo, que es el lugar donde se encuentre ubicado el bien objeto de división; ante tal escenario dable es colegir que a esta célula judicial se le resiste la aptitud legal requerida para impulsar el pleito sometido a consideración, pues esa habilitación recae en los estrados judiciales investidos con jurisdicción en el municipio de CONCEPCIÓN – Antioquia, localidad que se corresponde con el fuero especial PRIVATIVO de asignación territorial.

Consecuencialmente, se rechazará la demanda y se ordenará su remisión para que sea sometida a reparto entre los Juzgados promiscuos Municipales de Concepción – Antioquia. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda de DIVISIÓN MATERIAL promovida por parte de MARCO ANTONIO RUIZ CORREA y en contra de ANGIE PAOLA MURILLO GARCES.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al reparto de los Juzgados Promiscuos Municipales de Concepción – Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567bd0fa69281897afd9a473d93c808ff6c7d1245daf83cdf39c446b242a9c1d**

Documento generado en 08/08/2022 04:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00454 00**

Decisión: Admite demanda

Revisada la presente demanda y como quiera que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, y ley 820 de 2003, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por JESÚS MARÍA CARVAJAL ZAPATA y en contra de la señora KELLY JOHANA GUERRA PEREZ.

SEGUNDO: Tramitar la demanda por el proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G. del P., con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. Adviértasele que para poder ser oídos deben consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos.-NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Los cánones que se causen durante el curso del proceso deben ser depositados a órdenes del Juzgado por

intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta 056152041001, so pena de no ser oídos en el proceso. (Numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P).

QUINTO: Téngase como dependiente judiciales a las abogadas SANDRA ALTUZARRA ZAPATA, LILIBETH SARAZA MENDOZA y CAROLINA RUIZ RIOS; NO se tendrá como dependiente a PEDRO DANIEL QUINTERO MONTOYA, habida cuenta que de éste no se aporta certificación de que el mismo es estudiante de derecho.

SEXTO: Asiste los intereses del demandante la abogada CAROLINA GUTIERREZ URREGO portadora de la T.P. 199.334 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76b7362ce1c81491195e351f753f00d1c7876a691def7fff7a977aabcec7a01**

Documento generado en 08/08/2022 04:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00500 00**

Decisión: Inadmite Demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de cinco días so pena de rechazo:

PRIMERO: Se servirá aclarar el escrito de demanda presentado, con relación al nombre de la finada MARIA SOFIA SALAZAR DE RENDON, habida cuenta que algunos de sus apartes plasma el nombre equivocado de ella, colocándola como MARIA SOFIA **RENDÓN SALAZAR**

SEGUNDO: Se servirá allegar de nuevo los poderes para instaurar la presente acción, teniendo en cuenta que los allegados no satisfacen las exigencias exigidas por el legislador, dado que los asuntos que son objeto de las pretensiones, NO se encuentran debidamente determinados y claramente identificados (artículo 74 CGP) y se observa demás que en los poderes con relación al nombre de la finada MARIA SOFIA SALAZAR DE RENDON, se indica equivocadamente que la misma refiere al nombre de MARIA SOFIA **RENDÓN SALAZAR**

TERCERO: En el hecho décimo quinto de la presente demanda jurisdiccional, se indica que por escritura 3012 del 22 de diciembre de 2021, se restituyó el contrato de fideicomiso civil, pero, dentro de los pedimentos de la demanda no se solicita petición alguna al respecto, para lo cual se indicara por qué no se hace manifestación con relación a este acto escriturario, ni consecuencia jurídica del mismo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00448601af4f61106713c6327e3ac19281abeb3a912938f30e5b5401924302b**

Documento generado en 08/08/2022 04:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, julio veintidós -22- de dos mil veintidós -2022-. Le informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 28 de Junio del año en curso y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00320 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término concedido, dentro del proceso VERBAL SIMULACION, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 15 de Junio de 2022. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903118b1a8235185170dae22654dde12233b858a8b9029ca2715c5ba8040eb32**

Documento generado en 08/08/2022 04:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, julio siete -07- de dos mil veintidós -2022-. Le informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 27 de Mayo del año en curso y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00119 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda EJECUTIVA, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 17 de Mayo de 2022. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434664abf64842b14f69685cf60e86f5cb69206f6f78ac23cf3f9d2cbfd5137b**

Documento generado en 08/08/2022 04:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00245 00**

Decisión: Inadmite nuevamente demanda

Auscultada nuevamente la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días so pena de rechazo:

- Se servirá indicar y clarificar al despacho los motivos por los cuales en el acápite de notificaciones de la parte convocada por pasiva, indica que el canal digital de esta parte procesal corresponde al siguiente mail: jesusvega@hotmail.com -sic- cuando de las evidencias allegada se observa que el correo de esta persona correspondería el siguiente mail: JESUSHUMBERTOVEGAGARCIA260@GMAIL.COM (ver folio 11 carpeta principal archivo 01)

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55065ac29e63c5d09f145a5fac7e6fa9be17f37fd7c7b1caa8c0dab54b454b5a**

Documento generado en 08/08/2022 04:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, julio veintidós -22- de dos mil veintidós -2022-. Le informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 21 de Julio del año en curso y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00299 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término concedido, dentro del proceso EJECUTIVO, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 12 de Julio de 2022. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab78fb23cb7b6d6b353310dfa7b9065a90a7810e7de026affa4702f335b8ad0**

Documento generado en 08/08/2022 04:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00861 00**

Decisión: Aprueba liquidación del crédito

El veintidós -22- de Octubre del dos mil veintiuno -2021-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. ASBEL EFIGENI VALENCIA ORREGO, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 07 expediente digital)

Mediante traslado secretarial del 15 de Febrero, hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito allegada por la parte convocada por pasiva por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Conforme lo reglado en el artículo 447 del Código General del proceso, procédase a la entrega de los dineros depositado en este asunto a la parte pretensora, hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b5bfd560db3a85fd6e2ff686d545980e254bfb262714d95ce96a1606058bc**

Documento generado en 08/08/2022 04:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00008 00**

Decisión: Suspensión proceso

Para el día veinticuatro -24- de Junio hogaño, se allegado al dossier, solicitud de suspensión del presenta trámite procesal.

Este estrado judicial, mediante proveído fechado el trece -13- de Julio de la anualidad en curso, pone en conocimiento de las partes, la solicitud de suspensión a que se hizo alusión líneas precedentes; y las partes intervinientes en este proceso guardaron silencio al respecto.

Es por lo anterior y teniendo en cuenta la apertura del proceso de negociación de deudas de la señora ANDREA LUCIA ESCOBAR CARTAGENA identificada con la cédula de ciudadanía número 39'449.138 iniciado ante El Centro de Conciliación de Servicios Integrales para El Desarrollo Humano "CORPORATIVOS" Sede Medellín y el memorial allegado vía electrónica, obrante en el expediente digital, archivo 09. Este estrado judicial procede a dar aplicación a lo señalado en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso, en el sentido de suspender el proceso de la referencia, a partir del día veintidós -22- de Junio hogaño, tal como se ordena en la norma en cita, con respecto a la señora ESCOBAR CARTAGENA. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso a partir del veintidós -22- de Junio hogaño con respecto a la convocada por pasiva señora ANDREA LUCIA ESCOBAR CARTAGENA.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a8b00776dde3272c62dae1d6ab10a9cce2c6eea52898370e536840584706e7**

Documento generado en 08/08/2022 04:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00457 00**

Decisión: Estima pretensiones

ASUNTO

Se emite fallo de instancia única en el juicio verbal restitutorio promovido por la CLAUDIA PATRICIA DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD CORREA contra el señor RAFAEL ALFONSO SANTAMARÍA PATARROYO.

PRETENSIONES

En la demanda se pidió literalmente que se hicieran las siguientes declaraciones:

“Primera: se declare la terminación del contrato mencionado en los hechos primero y segundo de esta demanda por el incumplimiento en que ha incurrido la arrendataria en cuanto a las obligaciones de entrega del bien arrendado en las fechas estipuladas y luego de haber cumplido por la arrendadora con todos los procedimientos establecidos en el contrato. Principalmente la terminación debió producirse el 10 de marzo de 2021 y subsidiariamente, el 10 de junio hogaño.

Segunda: Se condene a la demandada a restituir al demandante el local arrendado, mencionada en el hecho primero.

Tercera: se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble a la demandante.”

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La señora CLUDIA PATRICIA DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD CORREA y el señor RAFAEL ALFONSO SANTAMARÍA PATARROYO celebraron contrato de

arrendamiento desde el 10 de Junio de 2020, sobre un bien inmueble ubicado en el Municipio de Rionegro, sector Llanogrande, **Condominio Haras Santa Lucia P.H-Etapa 2**, con un área de 2330.43 metros cuadrados, cuyos linderos particulares en el sentido de las manecillas del reloj son los siguientes: Por el Nororiente: en línea recta en 31,55 mts con cerramiento de la unidad. Por el Suroriente: en línea recta en 69,30 mts con lote N° 17. Por el Suroccidente: en línea quebrada con zona de circulación vehicular. Por el Noroccidente: en línea recta en 73.99 mts con el lote N° 19. (Sic.) ESTE INMUEBLE ESTA IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO: 020-100206

El canon de arrendamiento se fijó en la suma de \$ 11'000.000.

El demandado a incumplimiento en cuanto a las obligaciones de entrega del bien arrendado en las fechas estipuladas y luego de haber cumplido por la arrendadora con todos los procedimientos establecidos en el contrato. Principalmente la terminación debió producirse el 10 de marzo de 2021 y subsidiariamente, el 10 de junio hogaño.

RITO PROCEDIMENTAL

La demanda fue aceptada a trámite el veintiséis -26- de Octubre de dos mil veintiuno -2021-.

El extremo demandado se enteró del proveído admisorio mediante comunicación obrante en el plenario digital en el archivo signado con el número 09, quien a través de mandatario judicial idóneo, presenta escrito de constatación de demanda, sin proponer medio exceptivo alguno y en la cual es pertinente indicar que realiza solicitud de que realizaría la entrega VOLUNTARIA del bien dado en tenencia.

Teniendo en cuenta esa manifestación de entrega VOLUNTARIA por parte de la parte convocada por pasiva, este estrado judicial mediante proveído fechado el diecisiete -17- de Febrero hogaño, requirió a las partes para que indicasen si se había perfecciona la entrega del bien, para lo cual se les concedió como termino para que se pronunciaran, cinco -05- días, so pena de continuar con el trámite del proceso

Atendiendo el requerimiento del despacho, solo la parte demandante allega pronunciamiento en el cual informa que no se ha producido la entrega VOLUNTARIA del bien y solicita se dicte sentencia en este asunto.

NULIDADES Y PRESUPUESTOS PROCESALES

No se advierten desvíos procedimentales con entidad suficiente para invalidar lo actuado, confluyendo los presupuestos procesales para proveer de mérito.

CONSIDERACIONES

Tratándose de procesos con pretensión encaminada a poner fin al contrato arrendaticio y la consecuente devolución de la heredad cedida, el numeral 1º del artículo 384 del Código General del Proceso dispone que *“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”*

En el *sub-lite*, para acreditar la existencia del vínculo tenencial, adjuntando el respectivo contrato de arrendamiento por escrito.

El objeto del contrato fue la cesión del bien individualizado en los soportes facticos (cláusula segunda); como contraprestación por el uso el arrendatario se comprometió a sufragar un canon mensual de \$ 11'000.000.

Luego, la existencia de un contrato válidamente celebrado, la manifestación de la arrendadora respecto al incumplimiento en cuanto a las obligaciones de entrega del bien arrendado en las fechas estipuladas y el comportamiento procesal que pese haber dado respuesta al escrito genitorio de demanda, **NO** se proponen medios exceptivos, más bien, indica el demandado que entregara VOLUNTARIAMENTE EL BIEN, pero esto aun no ha ocurrido por información allegada al plenario; por lo anterior, se tiene que no existe oposición alguna y por ende cobijó con manto verídico los dichos de su antagónica, comportan presupuestos que obligan a proceder de conformidad con lo solicitado¹.

Por ello se declarará la terminación del contrato arrendaticio por incumplir el arrendatario la causal enrostrada, esto es, en entregar el bien arrendado en las fechas estipuladas, ordenándose consecuentemente la entrega del inmueble sobre el que recaía el vínculo destruido.

DECISION

¹ Art. 384 regla 3ª del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO –ANTIOQUIA- administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento de inmueble celebrado el 10 de junio de 2020 entre la señora CLUDIA PATRICIA DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD CORREA y el señor RAFAEL ALFONSO SANTAMARÍA PATARROYO.

SEGUNDO: El arrendatario RAFAEL ALFONSO SANTAMARÍA PATARROYO debe hacer entrega volitiva a la demandante del bien inmueble seguidamente descrito, en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. En el evento de que no proceda de conformidad, se ordena el respectivo **LANZAMIENTO**, para lo cual se comisiona al Inspector de Policía de esta localidad, a quien se enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.

*“bien inmueble ubicado en el Municipio de Rionegro, sector Llanogrande, **Condominio Haras Santa Lucia P.H-Etapa 2**, con un área de 2330.43 metros cuadrados, cuyos linderos particulares en el sentido de las manecillas del reloj son los siguientes: Por el Nororiente: en línea recta en 31,55 mts con cerramiento de la unidad. Por el Suroriente: en línea recta en 69,30 mts con lote N° 17. Por el Suroccidente: en línea quebrada con zona de circulación vehicular. Por el Noroccidente: en línea recta en 73.99 mts con el lote N° 19. (Sic.) ESTE INMUEBLE ESTA IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO: 020-100206”*

TERCERO: Por resultar vencida, la parte demandada deberá cancelar las costas causadas por la instancia a favor de su contraparte, las cuales serán liquidadas por Secretaría en los términos del Art. 366 del C. G. del P., incluyéndose agencias en derecho por valor de \$1.000.000².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f143d00a289ba944ef5844cf0ad9f2c5909dca586ae4690205f8ee26aa741329**

Documento generado en 08/08/2022 04:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 01012 00**

Decisión: Suspende proceso

Para el día veinticuatro -24- de Junio hogaño, se allegado al dossier, solicitud de suspensión del presenta trámite procesal.

Este estrado judicial, mediante proveído fechado el trece -13- de Julio de la anualidad en curso, pone en conocimiento de las partes, la solicitud de suspensión a que se hizo alusión líneas precedentes.

La parte demandante en este asunto, mediante escrito allegado al presente trámite procesal el día diecinueve -19- de Julio del año en curso, dando respuesta al requerimiento, informa que fueron debidamente notificados del trámite de insolvencia y participara de este y que a su vez acata el mismo.

Es por lo anterior y teniendo en cuenta la apertura del proceso de negociación de deudas de la señora **ANDREA LUCIA ESCOBAR CARTAGENA** identificada con la cédula de ciudadanía número **39'449.138** iniciado ante El Centro de Conciliación de Servicios Integrales para El Desarrollo Humano "CORPORATIVOS" Sede Medellín y el memorial allegado vía electrónica, obrante en el expediente digital, archivo 13. Este estrado judicial procede a dar aplicación a lo señalado en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso, en el sentido de suspender el proceso de la referencia, a partir del día veintidós -22- de Junio hogaño, tal como se ordena en la norma en cita, con respecto a la señora ESCOBAR CARTAGENA. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

SUSPENDER el proceso a partir del veintidós -22- de Junio hogaño con respecto a la convocada por pasiva señora ANDREA LUCIA ESCOBAR CARTAGENA

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5a5235cb84103e89d62c73426f895c9533c78c9df0e836229b26e855bb4164**

Documento generado en 08/08/2022 04:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00208 00**

Decisión: Requiere parte demandada

Previo a continuar con el trámite pertinente, se requiere a la parte demandada para que en el término de ejecutoria de este proveído, aporte la contestación de la demanda con una mejor resolución y que sea coincidente con la que obra en el expediente digital archivo 14, dado que la aportada en ciertas partes se torna ilegible.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440b9893c63f95b101bdd4251e1a25bb484f91e72dba0907dcaa9bf89f682e20**

Documento generado en 08/08/2022 04:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2014 00257 00**

Decisión: No aprueba liquidación

Para el 2 de Junio de la presente anualidad, se allegó memorial suscrito por parte de la Dra. CLARA TERESA MEJIA VALLEJO, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora, en el cual aporta la respectiva liquidación del crédito que se cobra en el presente juicio.

Este despacho judicial conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le da traslado de la liquidación allegada a la parte demandada por aviso fijado el trece -13- de Julio del año que transcurre.

Previo al estudio de la mencionada liquidación, este estrado judicial requirió a la parte demandante mediante auto calendado el ocho -08- de Julio hogaño, a efectos de que clarificara los abonos que se observaban en la referida liquidación (ver archivo dossier digital número 16).

Allegado el respectivo memorial de clarificación de los abonos, procede esta agencia judicial a resolver lo pertinente a la liquidación allegada

Vencido el término respectivo la parte demandada permaneció en silencio.

Ahora bien, conforme a la norma procesal citada líneas arriba, procede este Juzgado a resolver sobre la liquidación allegada por la parte demandante, la cual **no será objeto de aprobación**, habida cuenta que la misma no se encuentra ajustada a derecho, dado que en ella **NO** se encuentra la imputación de la **TOTALIDAD** de los rubros que por concepto de embargo se le retuvieron a la parte convocada por pasiva, que deberán ser tenidos como abonos a la obligación demandada, imputación que deberá realizar conforme lo prevé el artículo 1653 del Código Civil, primero a intereses y

luego a capital, por lo cual se procederá por el despacho a elaborar la liquidación que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de impartirle aprobación a la liquidación del crédito allegado por la parte demandante por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito alternativa realizada por la Secretaría del despacho, que reposa en el archivo 18 del cuaderno principal del expediente digital.

TERCERO Conforme lo normado en el artículo 447 del Código General del Proceso, se ordena la entrega de los depósitos judiciales existentes, a la parte demandante hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas procesales.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8701db98e3f2a7caa0ccf476648cd1dacbf50e7c957c9f1dec415d2ddd375b**

Documento generado en 08/08/2022 04:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>